



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada: MARIA AURORA ORTIZ PACHON
Radicado: 18592408900120200005700

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente a la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, y hecho el estudio preliminar se advierte lo siguiente:

- En las pretensiones no existe claridad respecto a lo enunciado en los numerales 1.1. y 1.2, pues se indica el monto del interés remuneratorio causado entre el 18 de agosto de 2018 al 18 de agosto de 2019, seguido enuncia los intereses moratorios a partir el 19 de julio de 2019, el cual se encuentra inmerso dentro de la primera liquidación.

Conforme lo anterior, tenemos entonces que, en el presente caso, no se cumple a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, Abogado titulado, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1306613e552fb5319dfbadb126812a02f11504d215c84223956777bc156a5d1a**

Documento generado en 04/09/2020 02:40:53 p.m.